



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2425-2003-AA/TC  
JUNÍN  
EPIFANIO JURADO QUINTO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de octubre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Epifanio Jurado Quinto contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 281, su fecha 30 de julio de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 12 de setiembre de 2001, interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a fin que se le restituya su renta vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846 y su reglamento, se declare inaplicable la Resolución N.º 000072-DP-GDH-IPSS-87 del 10 de diciembre de 1987, y se expida una nueva resolución, actualizando el monto de su renta vitalicia de acuerdo a su actual situación; además, que se ordene el pago de los reintegros desde el 16 de enero de 1994 hasta la ejecución de la sentencia. Aduce que mediante la Resolución N.º 119-DDPOP-GDJ-IPSS-87, del 18 de marzo de 1987, se le reconoció el derecho de percibir una renta vitalicia por enfermedad profesional ascendente al 75% de incapacidad, lo cual fue modificado mediante la resolución que cuestiona, percibiendo la mencionada prestación hasta el 15 de enero de 1994, cuando fue suspendido su pago en forma arbitraria, y que, a la fecha, pese a sus reiteradas solicitudes, no ha sido restablecida.

La emplazada contesta la demanda manifestando que el actor no ha acreditado con medio probatorio alguno que se le haya suspendido el pago de su prestación, o que si se encuentra suspendida, lo haya sido en forma arbitraria, o, en todo caso, si en la actualidad sigue suspendida.

El Segundo Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 14 de marzo de 2003, declaró improcedente la demanda, por estimar que el actor no ha acreditado que su prestación se encuentre suspendida, y porque la actualización de su pretensión requiere ser acreditada, por lo que el amparo no es la vía pertinente para ello.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirmó la apelada, por considerar que en autos no obra documento alguno que acredite la suspensión de su prestación.

### FUNDAMENTOS

1. El recurrente solicita que se le restituya el pago de su renta vitalicia –que según alega ha sido arbitrariamente suspendida– en estricto cumplimiento del Decreto Ley N.º 18846 y su reglamento; que se declare inaplicable la Resolución N.º 000072-DP-GDH-IPSS-87, del 10 de diciembre de 1987, y que se expida una nueva resolución actualizando el monto de su renta vitalicia de acuerdo a su actual situación, además que se ordene el pago de los reintegros desde el 16 de enero de 1994, hasta la ejecución de la sentencia.
2. Respecto de la restitución del pago de su renta vitalicia, fluye de autos, por un lado, que el actor ha acreditado, con la documentación original que corre de fojas 10 a 14, que solicitó reiteradamente a la emplazada la restitución del pago de la renta vitalicia que se le otorgó de conformidad con la Resolución N.º 119-DDPOP-GDJ-IPSS-87, rectificadas por la Resolución N.º 000072-DP-GDH-IPSS-87; y, por otro, que durante el trámite de la presente causa, la emplazada se ha limitado a señalar, al ejercer su derecho de contradicción, que la citada suspensión no ha sido acreditada por el actor con medio probatorio que contenga el acto de omisión arbitraria descrita (sic).

Al respecto, es necesario precisar que dichos argumentos no desvirtúan lo alegado y acreditado por el actor, pues la emplazada no sólo no ha probado que no exista la alegada suspensión del pago de la renta vitalicia, sino que no ha cuestionado la validez de la documentación que obra a fojas 10 a 14 de autos, razón por la cual mantienen su valor probatorio y acreditan, suficientemente, la suspensión del goce de su prestación. Consecuentemente, tal extremo de la pretensión debe ser estimado.

3. Respecto a que se declare inaplicable la Resolución N.º 000072-DP-GDH-IPSS-87, del 10 de diciembre de 1987, cabe precisar que, si bien es cierto que, la enfermedad que padece el actor es de carácter progresivo e irreversible, también lo es que en autos no se acredita que actualmente el grado de su incapacidad se haya incrementado, razón por la cual dicho extremo de la demanda no puede ser estimado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la acción de amparo; en consecuencia, ordenar a la ONP que restituya el pago de la renta vitalicia a favor del actor, conforme a lo establecido en la Resolución N.º 119-DDPOP-GDJ-IPSS-87, del 18 de marzo de 1987, rectificadas por la Resolución N.º 000072-DP-GDH-IPSS-87, del 10 de diciembre de



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1987, más los reintegros correspondientes a partir de la fecha de su suspensión, lo que deberá ser determinado en ejecución de sentencia.

2. Declarar **INFUNDADA** la demanda, en el extremo referido a la inaplicación de la Resolución N.º 000072-DP-GDH-IPSS-87, del 10 de diciembre de 1987.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI**  
**GONZALES OJEDA**  
**GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)